

80112-IE161777

Bogotá, D.C. Diciembre 26 de 2013.

Doctor  
**HEBER ORLANDO CEBALLOS VALENCIA**  
Gerente Departamental de Nariño  
Calle 18 no. 25-64 Pasaje Corazón de Jesús  
Pasto Nariño

ASUNTO: MENSAJE DE DATOS. Envío y Acuse de Recibo.

Respetado Doctor Ceballos Valencia:

#### 1. ANTECEDENTES.

Conocemos su oficio con Sigedoc IE0136434 de 15 de Noviembre de 2013, mediante el cual presenta el siguiente interrogante:

*“Para efectos de constituir en mora a funcionario o particular que administre recursos públicos, (para una posible formulación de cargos) que se le haya solicitado una información por medio electrónico, otorgándole un término perentorio de cinco (5) días, es suficiente la constancia de envío o por el contrario, con fundamento en los precitados conceptos, se requiere la efectivo conformación de su recibido o el acuse de recibo? Máxime cuando el tener evidencia del envío electrónico y aún de la entrega al buzón de destino, esto no implica que el destinatario titular de una cuenta electrónica lo haya consultado o abierto, es decir, inferir que lo recibió, así como tampoco en que abrió la comunicación electrónica, aspecto de esencial importancia para determinar el plazo concedido para la respuesta”.*

#### 2. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS.

Los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución<sup>1</sup>, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal.

Por lo anterior, la competencia de la Oficina Jurídica para absolver consultas se limita a aquellas que formulen las dependencias internas de la CGR, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas “sobre interpretación y

---

<sup>1</sup> Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

*aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General”<sup>2</sup>, así como las formuladas por las contralorías territoriales “respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con la Contraloría General”<sup>3</sup> y las presentadas por la ciudadanía respecto de “la consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Contraloría General de la República”<sup>4</sup>.*

En este orden, mediante su expedición se busca *“orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal”<sup>5</sup> y “asesorar jurídicamente a las entidades que ejercen el control fiscal en el nivel territorial y a los sujetos pasivos de vigilancia cuando éstos lo soliciten”<sup>6</sup>.*

Finalmente se aclara que no todos nuestros conceptos implican la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República, porque de conformidad con el Art.43, Numeral. 16<sup>7</sup> del D.L.267/00, ésta calidad solo la tienen las posiciones jurídicas que hayan sido previamente coordinadas con la(s) dependencia(s) implicada(s).

### 3. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLES.

- Ley 42 de 1993, Decreto 19 de 2012, Leyes 1437 de 2011 y 527 de 1999.
- Sentencia C-980 de 2010.

### 4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 4.1. Ley 42 de 1993.

El artículo 101 de la Ley 42 de 1993, *“Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”* reglamenta la facultad sancionatoria de los Contralores, dentro de la establece la imposición de multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes de Estado, hasta por cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes *“...no rindan las cuenta e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos...o no se les suministre oportunamente las informaciones solicitada...”*.

<sup>2</sup> Art. 43, numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>3</sup> Art. 43, numeral 5 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>4</sup> Art. 43, numeral 12 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>5</sup> Art. 43, numeral 11 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 43, numeral 14 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>7</sup> **Art. 43. OFICINA JURÍDICA.** Son funciones de la Oficina Jurídica: (...) 16. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden.

4.2. La Ley 19 de 2012, “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, establece dentro del Título I, Capítulo I, los principios y normas generales aplicables a los procedimientos administrativos, dentro de los cuales destacamos: Moralidad, Celeridad, Economía y Simplicidad que deben regir las actuaciones ante la administración pública y que propenden por la ética y la transparencia, el impulso oficioso, la utilización de la menor cantidad de tiempo y gastos y la sencillez en los trámites.

4.3. A su turno, la Ley 1437 de 2011, prescribe en los artículos 53, 61 y 62 lo siguiente:

*“Art. 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*

*En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.*

*Art. 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:*

- 1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.*
- 2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.*
- 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.*

*Artículo 62. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*
- 2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir*

*en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio”.*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la utilización de medios electrónicos en los trámites ante la administración pública, estableciendo unos parámetros mínimos de suficiencia y gratuidad, que coloquen en condiciones de igualdad a quienes hagan uso de ellos.

También Impone a las autoridades, tener mecanismos informáticos con capacidad suficiente y medidas de protección; llevar un pormenorizado **control y relación de mensajes recibidos**: registro de fecha y hora y además, **enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes**, con indicación de la fecha y número de radicación de la mencionada comunicación.

Precisa que la comunicación de **“acuse de recibo por las autoridades”**, se constituye en la prueba del envío por el particular y el recibo por la autoridad.

4.4. La Ley 527 de 1999, *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*, establece, en los artículos 20 y 21:

*“Art. 20: Acuse de Recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

**ARTICULO 21. Presunción de Recepción de un Mensaje de Datos.** *Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

*Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.*

La Ley 527 de 1999, a la cual remite de manera expresa la Ley 1437 de 2011, puntualiza que si entre remitente y destinatario se ha acordado utilizar el **acuse de recibo del mensaje de datos**, sin señalar la forma de llevarlo a cabo, que se entiende efectuado con cualquier comunicación del destinatario o con cualquier acto en el que indique que lo ha recibido.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-980 de 2010, que estudio la exequibilidad del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, “*Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002, -Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones*”, dijo en relación con el tema de notificaciones por medios electrónicos:

*En ese contexto, dentro de las diversas formas de notificación que han sido reguladas y desarrolladas por el legislador, este Tribunal ha reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación. En el caso concreto de las actuaciones de la administración pública, la Corte ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses.*

*Ha considerado la Corte como legítimo que el legislador, en el ejercicio de su función de hacer las leyes, diseñe un sistema de notificación de los actos administrativos que resulte compatible con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que a su juicio ocurre con los servicios de correo. Por eso, no ha dudado en considerar constitucionalmente admisible la notificación por correo, sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa”.*

## 5. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior, no resulta suficiente la constancia de envío del e-mail, para probar la no respuesta en término de la solicitud, por cuanto se requiere tener demostrado **el acuse de recibo por parte del destinatario**, el cual se configura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

Cordial Saludo,

LINA MARÍA TAMAYO BERRÍO  
*Directora Oficina Jurídica*

Proyectó: Gloria Leonor Torres Gutiérrez.  
Radicación: 2013IE0136434.